

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN

RAD. 2020-00317

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del cónyuge supérstite ARISTIDES ROMERO en contra de la sentencia calendada 22 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cual se declaró infundadas las objeciones a la partición y se aprobó el trabajo de partición de la sucesión de la causante DORIS ELVINIA GONZALEZ DIAZ.

Adujo la inconforme ante el juzgado de conocimiento, que en la liquidación de la sociedad conyugal al cónyuge supérstite le correspondió el 50% del vehículo BWK 745, único bien adquirido dentro de la sociedad. Que el inmueble efectivamente es un bien propio de la causante, por lo cual entra a ser parte de la masa herencial a repartir entre sus herederos, no obstante, por tratarse del segundo orden sucesoral en el cual solo hay un padre y le sobrevive el cónyuge ya este se configura como heredero TIPO. Considera que liquidada la sociedad conyugal el partidor debió entrar a liquidar los bienes que hacen parte de la sucesión, es decir, el bien propio en un 100% y el 50% del vehículo. Que la partidora en el trabajo presentado, tiene en cuenta el segundo orden sucesoral para partir la herencia de la causante, pero omite al cónyuge supérstite, por ello solicita que el representado sea heredero de la misma forma en lo que es el padre de la causante sobre el 50% de lo que le correspondió a la causante luego de la liquidación de la sociedad conyugal. A su juicio, pareciera que se estuviera pensando que el hecho de que el cónyuge hubiera optado por gananciales le niega la posibilidad de concurrir en calidad de heredero; si se opta por gananciales el cónyuge no renuncia a sus derechos (los de la sociedad conyugal y los herenciales) así las cosas, la herencia debe ser repartida así:

1. El bien propio de la causante:
 - 50% para el HEREDERO padre (o para el cesionario como ya se reconoció)
 - 50% para el HEREDERO cónyuge.
2. El 50% del vehículo que le corresponde al causante por gananciales:
 - 25% para el HEREDERO padre (o cesionario como ya se reconoció)
 - 25% para el HEREDERO cónyuge.

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial del cónyuge supérstite sustentó el recurso solicitando revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, para en su lugar incluir el mayor valor adicional en el inventario y avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20268397, y una vez se corra traslado a la parte contraria, encontrándose en firme el inventario y avalúo de los bienes inventariados, deberá la partidora adjudicar los bienes conforme lo dispone el artículo 1046 del Código Civil, esto es, el segundo orden sucesoral como quiera que a la causante le sobrevive su padre y su cónyuge, sin importar la elección del cónyuge de optar por gananciales, la herencia se debe repartir por cabezas. Adujo en cuanto a lo primero, que frente a la manifestación del ad quo sobre la presentación del inventario y

avalúo adicional, ese fue solicitado oportunamente y la solicitud fue denegada, razón por la cual el Juzgado 4 de Familia de Bogotá D.C., revocó el auto del 13 de julio de 2020 y decretó el avalúo por el mayor valor alegado, por lo que, acto seguido presentó el avalúo que realizara el perito GONZALEZ PIÑEROS, mismo que no fue tenido en cuenta dado que previo al pronunciamiento del ad quem, el juzgado de conocimiento profirió sentencia. Entonces, dentro del inventario y avalúo definitivo, la auxiliar de la justicia quien actuó como partidora DEBE relacionar en su escrito, este valor adicional, esto para hacer ver que el inmueble vale más que lo el abogado de la contraparte sustenta. De otro lado, la discusión jurídica que se presenta es que es cierto que el cónyuge supérstite optó por gananciales y que el único bien inventariado de la sociedad conyugal fue el 100% del vehículo lo que le dejó al cónyuge supérstite a título de gananciales, el 50% del único bien adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, no obstante, el otro bien es propio y por ende entra a repartirse entre los herederos por segundo orden sucesoral, y en consecuencia debe entonces incluirse la adjudicación a su representado como dispone la ley.

Dentro del término del traslado, el apoderado judicial del cesionario guardó silencio.

ACTUACIONES PROCESALES

De entrada, se advierte la necesidad de realizar el recuento de las actuaciones procesales surtidas de la siguiente manera:

1. Mediante auto calendado 26 de febrero de 2019 el Juzgado 16 Civil Municipal declaró abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión de la causante DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ y Disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre DORIS ELVINIA GONZALEZ DIAZ y ARISTIDES ROMERO GOMEZ.
2. A través de providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 el ad- quo dispuso tener por notificado por conducta concluyente del auto calendado 26 de febrero de 2019 al cónyuge supérstite de la causante DORIS ELVINIA GONZALEZ DIAZ, señor ARISTIDES ROMERO GOMEZ, requiriéndolo para que manifieste dentro del término de 20 días si opta por gananciales o porción conyugal según el caso.
3. A través de escrito interpuesto por apoderada judicial, del 12 de noviembre de 2019 el señor ARISTIDES ROMERO GOMEZ manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario y optar por gananciales (fl 186 archivo digital 1)
4. Mediante diligencia de inventarios y avalúos de fecha 13 de julio de 2020 se aprobaron los siguientes bienes:
 - Bien social adquirido por los señores ARISTIDES ROMERO GÓMEZ y DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ, vehículo de placas BWK-745 marca CHERY, clase AUTOMOVIL con el valor comercial para el año 2020 de \$4.637.000
 - Bien propio adquirido por la causante DORIS ELVINIA GONZALEZ DIAZ con escritura pública No. 2865 de fecha 13 de agosto de 2003, emanada de la Notaria 64 del Circulo Notarial de Bogotá con el valor comercial de \$150.129.000.

5. En la misma diligencia, la Dra. XIMENA RIVEROS URREGO apoderada del cónyuge superviviente, objetó la relación de inventarios y avalúos presentado solicitando se presente un avalúo opcional en donde pueda constar el mayor valor del inmueble para que haga parte de los inventarios y avalúos.
6. De la objeción presentada el ad-quo no accede a la solicitud de la apoderada judicial remitiendo al artículo 444 por expresa disposición del artículo 501 del C.G. del P.
7. De la decisión proferida por el Juzgado de conocimiento la apoderada judicial del cónyuge superviviente presenta recurso de reposición en subsidio apelación.
8. De conformidad con el recurso interpuesto el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., procede a resolverlo aduciendo que el bien inmueble es un bien propio de la causante por no existir capitulaciones que hubiese aportado a la sociedad conyugal como se ha dicho en la audiencia, por lo que el único bien que ingresará a la sociedad conyugal será el vehículo automotor avaluado en la suma de 4.637.000 MCTE, resolviendo:

“PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada en esta audiencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante los señores Jueces de Familia de esta ciudad, el recurso de apelación en los términos aquí presentados.”

9. La recurrente el 16 de julio de 2020, procede a sustentar el recurso de apelación argumentando que se optó por gananciales debido a que el mayor valor del inmueble es superior al catastral más el 50% como fue aceptado por su despacho, toda vez que el inmueble genera arrendamientos y tiene determinada mejoras que lo hacen más valioso frente al mercado de bienes muebles. A su juicio, el inventario presentado por el apoderado del cesionario de los derechos sucesorales omitió este mayor valor, conociendo de antemano que el cónyuge optó por gananciales y que se trata de un bien propio de la causante.
10. El 16 de julio de 2020, el juzgado 16 Civil Municipal se constituyó en diligencia, con el fin de tomar posesión de la partidora Dra. OLGA RUTH MORENO MORENO, quien fuera designada por el Despacho en audiencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 13 de julio de 2020.
11. El 3 de agosto de 2020 el ad quo, mediante auto resolvió dejar sin valor ni efecto los proveídos de fecha 18 de marzo de 2019 y 29 de marzo de 2019, por medio de los que se aceptó la cesión de los derechos litigiosos, requiriendo al apoderado judicial del heredero determinado para que allegue la escritura pública por medio del cual el señor REMIGIO GONZÁLEZ ACERO vende los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor PEDRO MARTÍN BURGOS HERNÁNDEZ.
12. El 12 de agosto de 2020, el Juzgado 16 Civil Municipal resolvió aceptar la cesión de los derechos herenciales a título universal, que hace el señor REMIGIO GONZÁLEZ ACERO, en calidad de heredero determinado de la causante ELVINIA GONZALEZ DIAZ, a favor del señor PEDRO MARTIN BURGOS HERNANDEZ.

13. Posteriormente, la partidora designada presenta trabajo de partición los cuales son objetados el 2 de septiembre de 2020 por la apoderada del cónyuge supérstite como quiera que debía contemplarse el hecho de repartir la herencia entre progenitor y cónyuge supérstite, ambos en su calidad de herederos correspondiéndole un 50% a cada uno de ellos, del bien inmueble que se inventarió como bien propio de la causante y un 25% a cada uno de ellos, del 50% que quedó luego de liquidar la sociedad conyugal, por contemplarse las reglas del segundo orden sucesoral y adjudicarle por cabezas al cesionario del progenitor y al cónyuge, la totalidad de la herencia, sin perjuicio de que se trate de un bien propio, solicitando en consecuencia rehacer el trabajo partitivo.
14. Luego del traslado del trabajo partitivo, así como de las objeciones alegadas, mediante sentencia calendada 22 de septiembre de 2020 el ad quo aprobó la partición.
15. La apoderada judicial del cónyuge supérstite ARISTIDES ROMERO GÓMEZ interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020.
16. Como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra el proveído 13 de julio de 2020, a través de auto calendado 5 de febrero de 2021 este Despacho judicial resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 13 de julio de 2020, dictado en audiencia de inventarios y avalúos, que negó el decreto de la prueba pericial y resolvió la objeción a los inventarios y avalúos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se DISPONE:

DECRETAR el avalúo pericial del inmueble identificado con M.I. 050N-20268397, con el fin de determinar el incremento en el valor que haya tenido el bien por mejoras realizadas sobre el mismo desde el 14 de septiembre de 2007 hasta el 11 de agosto de 2014, el cual deberá ser realizado con las formalidades del artículo 226 del Código General del Proceso y presento por la parte recurren en el término de diez (10) días antes de la fecha que se señale por el a-quo para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no haber sido causadas.

TERCERO. REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen”
17. A través de correo electrónico calendado 15 de febrero de 2021 se remitió al Juzgado de origen el auto del 5 de febrero de 2021 y el expediente digital (archivo digital 8).
18. Mediante fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2023, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor PEDRO MARTIN BURGOS HERNANDEZ *al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenando a este Despacho judicial calificar el trámite del recurso de apelación de sentencia conforme a las reglas del artículo 327 del C.G. del P., estudiando la legalidad de las actuaciones para con ello admitir el recurso y proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.*

19. Por auto del 14 de agosto de 2023 este estrado judicial admitió el recurso de apelación interpuesto ordenando posteriormente en proveído de fecha 22 de agosto de 2023 el traslado de la sustentación que trata el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, términos que una vez vencidos, se encuentran para resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Ocupándose el Despacho de la alzada interpuesta por la apoderada del cónyuge superviviente en contra de la sentencia aprobatoria de la partición del 22 de septiembre de 2020, se hace necesario traer a colación las siguientes consideraciones.

Dispone el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, Sexta Edición, enseña que: *“El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C. C. inc. 4º del artículo 42 D. 2821 de 1974), en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas leyes fiscales expedidas, principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúo, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente.”* (énfasis añadido)

Dicho lo anterior, se advierte de entrada y de las actuaciones procesales surtidas en el Juzgado de origen que no le era viable al ad quo proferir sentencia aprobatoria de la partición el día 22 de septiembre de 2020, hasta tanto los inventarios y avalúos no se encontraran en firme, pues son estos la base y el fundamento central de la partición.

De otro lado, importante resulta analizar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación del ad quo de fecha 13 de julio de 2020 para resolver la objeción a los inventarios y avalúos que fue negada en diligencia de la misma fecha, al respecto dispone el artículo 323 del C.G. del P., sobre el efecto devolutivo:

“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”

Igualmente establece el inciso 2º del artículo 329 del mismo libro procesal:

“Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto” (énfasis añadido).

En desarrollo de esta compleja normativa procesal, afirma también el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ en su obra *Código General del Proceso -Parte General*, : *“Empero, si se infirmó la decisión contenida en el auto apelado y la revocatoria afecta las bases que se tuvieron para proferir la sentencia de primera instancia, se debe declarar sin efecto lo decidido en dicha sentencia todo con el objeto de que tenga plena aplicación lo definido en el auto que simultáneamente o con posterioridad a la sentencia se profirió y al cual la ley no le resta valor, porque, recuérdese, solo pierde efecto es cuando la sentencia de primera instancia queda ejecutoriada.”*

(...) La decisión simultánea o posterior del juez ad quem no puede quedar sin valor dado que esta posibilidad, de acuerdo con el nítido condicionamiento legal, es solo cuando la sentencia proferida antes no se apeló ni tiene consulta y aquí fue recurrida, de ahí no queda alternativa diferente a la de entender que en esta hipótesis tiene plenos efectos la revocatoria posterior que hizo el Tribunal y de ser su providencia determinante del proferimiento de la sentencia de primera instancia debe esta ser declarada sin valor con el fin de que surta todas sus consecuencias el auto que revocó¹ (énfasis añadido)

Lo anterior debe leerse en consonancia con el contenido del artículo 285 del C.G. del P.; *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”* por lo que, no le es dable al juez revocar su propia providencia, tema respecto al cual ha dispuesto igualmente la honorable Corte Constitucional en sentencia C-548 de 1997:

“La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica - cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.”

Así las cosas, al ser la providencia de 5 de febrero de 2021 , (providencia posterior que revocó el auto del 13 de julio de 2020) determinante para el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia que aprueba el trabajo de partición, no encontrándose en firme los inventarios y avalúos (los cuales son el fundamento de la partición) y no siendo permitido al juez revocar su propia sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición de fecha 22 de septiembre de 2020, se dispondrá dejar sin valor ni efecto el citado proveído y toda la actuación posterior que de él dependan, con el fin de que surtan las diligencias propias del trámite conforme a lo dispuesto en auto calendarado 5 de febrero de 2021.

De esta manera, el ad quo deberá continuar con el asunto, en particular, las objeciones elevadas a los inventarios y avalúos, adoptar las directrices legales con el fin de darle legalidad al proceso en los términos del artículo 501 del C.G. del P., practicar el avalúo pericial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-20268397, para determinar el valor del inmueble, y adelantar las demás etapas procesales propias de estos asuntos liquidatorios conforme la normatividad que rige al respecto.

Por los argumentos esgrimidos no hay lugar a pronunciarse esta instancia sobre los argumentos esbozados por la apelante en cuanto a la legalidad de la adjudicación de los bienes advertida en el trabajo partitivo, pues de hacerlo, estaría prohijando el incorrecto trámite dado a la controversia y violaría abiertamente las garantías procesales de las partes incurriendo de esta forma en un defecto procedimental absoluto.

Así las cosas, sin más consideraciones de fondo por no ser ellas necesarias, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia por autoridad de la ley,

¹ Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco. Edición Dupre Editores Ltda. 2017. Pág. 813-814.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 22 de septiembre de 2020, y toda la actuación posterior que de esta dependan, proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C.. por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Comunicar al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C., lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ME PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ